

RAZONAMIENTO HISTÓRICO NORMATIVO SOBRE LA
ÉTICA JUDICIAL EN FRANCIA Y ALEMANIA.
LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE DE CONDUCTA
JUDICIAL COMO MARCO COMÚN

HISTORICAL-NORMATIVE REASONING INTO
JUDICIAL ETHICS IN FRANCE AND GERMANY:
THE BANGALORE PRINCIPLES AS A COMMON
FRAMEWORK

MARIO VELAYOS ÁLVAREZ

Doctorando. Universidad Rey Juan Carlos

<https://orcid.org/0009-0000-4523-0334>

RESUMEN

Este artículo analiza los principales hitos históricos contemporáneos relevantes de la ética judicial en Francia y Alemania. Tras someter a un examen comparativo ambos países a los principios de ética judicial tanto de los Principios de Bangalore de 2002, a nivel universal, como de la normativa europea, con el propósito de explicar sus diferencias, semejanzas y correspondencias y status quo, se constata la existencia de una base común de valores éticos y morales que permiten apuntar una posible defensa de una ética judicial común universalizable. La metodología empleada es la revisión bibliográfica y el análisis documental con predominio del Derecho comparado.

Palabras clave: Francia, Alemania, Deontología, Ética Judicial, Principios de Bangalore, ONU.

ABSTRACT

This article examines the principal contemporary historical milestones relevant to the development of judicial ethics in France and Germany. By subjecting both countries to a comparative analysis of their respective principles of judicial ethics—both in light of the Bangalore Principles of Judicial Conduct (2002) at the universal level and within the framework of European normative instruments—the study seeks to elucidate their differences, similarities, points of correspondence, and current status. The findings reveal the existence of a common ethical and moral foundation that may support the defense of a potentially universalizable conception of judicial ethics. The methodology employed consists primarily of a comprehensive literature review and documentary analysis, with a predominant reliance on comparative law as the principal analytical approach.

Keywords: France, Germany, Deontology, Judicial Ethics, Bangalore Principles, UN.

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista histórico, el creciente desvelo por la ética judicial tuvo su reflejo primigenio, en el panorama universal, en la aprobación de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 6 de setiembre de 1985, en el marco de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU). Allí se formulan estándares de comportamiento ético para la Judicatura, resaltándose la dignidad del cargo, la importancia de la imparcialidad y la independencia judicial, así como «la relación de tensión existente entre el ejercicio de los derechos humanos que les corresponde a los jueces como individuos y las exigencias propias del ejercicio de la magistratura»¹. Igualmente, para entender la importancia creciente de la ética judicial en el siglo XXI hay que referirse también a los Principios de Conducta Judicial de Bangalore originados también en la ONU, que fueron aprobados en 2002, que ensalzan la independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. Estos Principios de Bangalore tratan de orientar éticamente a la judicatura².

Ahora bien, estos Principios de Bangalore han sido criticados por la minuciosidad de su regulación, la fuerte impronta anglosajona y la confusión entre el enjuiciamiento ético y el disciplinario. Prueba de ello es que el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCEJ) elaboró un Dictamen realzando la relevancia de la reflexión ética sobre el comportamiento judicial y rechazando, a diferencia de los Principios de Bangalore, la similitud entre violaciones a principios éticos y el enjuiciamiento disciplinario³. Con la pretensión de reforzar el punto de vista del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, la Asociación Internacional de Jueces apostó por la materialización de principios éticos profesionales en el Estatuto de los Jueces, actualizado en 2017, en su artículo 6⁴.

Es preciso mencionar también que, con el ánimo de avanzar en la armonización europea para trasladarla a otros Estados, sería conveniente la supresión de la denominación código, a la luz de la noción de corpus de normas prescriptivas (prescriptividad no adecuada al objetivo), dado que este término atañe, sobre

¹ Roos, S. R. y Woischnik, J., «Códigos de Ética Judicial», en *Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, KAS, Montevideo, 2005, p. 18.

² *Ibid.*, p. 19.

³ Consejo Consultivo de los Jueces europeos (CCEJ). Dictamen n.º OP, 3, [ccje/doc2001/ccje (2002) op n.º 3 f], 2002, p. 6.

⁴ Véase Unión Universal de Magistrados: Estatuto Universal del Juez (2007) artículo 6, bajo el epígrafe Ética.

todo, a las tradiciones de Civil Law. Mejor es hablar de Principios de Ética Judicial, como en el caso de España⁵.

A mi modo de ver, sería preciso como tarea previa homogeneizar el lenguaje ético-jurídico para comprender los aspectos jurídicos, donde «una ética especializada como la ética judicial incumbe finalmente tener la capacidad de juicio que comprenda el área temática a la luz de los conceptos, principios y patrones de argumentación de la ética general»⁶.

Tras estos precedentes históricos universales y europeos anteriormente citados, trataremos de presentar los rasgos más significativos de la ética judicial en Francia y Alemania para lo cual resultará imprescindible analizar los textos éticos de los respectivos países. En Francia los aspectos históricos relevantes en su regulación ético-judicial son su codificación, carácter deontológico y origen institucional, mientras que en Alemania son su ausencia de codificación, su carácter autorregulatorio y origen asociativo. Llama la atención que, discrecionalmente, Alemania y Francia hayan instaurado otros principios, que no figuran en los recogidos en Bangalore, aunque ambos estén alineados con estos principios universales de conducta judicial promovidos internacionalmente y sirvan como marco convergente común. Me refiero, entre otros, a los compromisos para administrar la justicia en un plazo razonable; requisitos de eficiencia económica; virtudes como la sabiduría, lealtad, humanidad, coraje, seriedad, comunicación, trabajo en equipo y apertura mental, puntualidad, amabilidad; continuidad judicial, comunicación y redes sociales en Francia; asistencia de un cuerpo o unidad especial o superior, cuando se enfrenta a un dilema ético, en Alemania, pero enmarcado exclusivamente en la esfera asociativa profesional⁷. La razón de la elección de estos países deriva de la peculiar representatividad de cada uno de ellos en la Unión Europea, su peso demográfico y sus particularidades como sustanciales sistemas jurídicos bien diferenciados, así como su poderosa influencia en otros ordenamientos jurídicos nacionales⁸.

En esta investigación propuesta se emplearán los útiles propios del método del derecho comparado, en el sentido que se presentarán ambas regulaciones nacionales y luego se individualizarán sus particularidades, una síntesis comparativa y

⁵ Council of Europe, Working party of the consultative Council of European Judges, Comentarios n.º 1 (2002) del grupo de trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos sobre el código de conducta judicial- Borrador de Bangalore, CCJE-GT, 1, 20, 2002.

⁶ Höffe, O., *Lexikon der Ethik*, CH Beck, 2023, p. 115 y ss. ISBN: 978 3406 568107.

⁷ Lazarova, A., «A call for harmonized rules and tools for judicial ethics and professional conduct in EU», en *EJTN-THEMIS*, Bulgaria, 2022, p. 6.

⁸ Gordley, J., *The jurists: A critical history*, Oxford: Oxford University Press, 2013, pp. 141-164. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199689392.003.0006>

una valoración conclusiva. Para este fin, se aplicará la técnica de la revisión bibliográfica.

1. LA ÉTICA JUDICIAL EN ALEMANIA

Se hace perentorio describir los acontecimientos históricos más significativos, en Alemania para comprender el origen de los principios, en este caso, de independencia en la toma de decisiones judiciales (actuar en conciencia y conscientemente) ya reflejado, en el siglo XIX, en la Constitución prusiana de 1849, tanto en la independencia de hecho como la personal de los propios jueces.

En el año 1885, Von Bülow sostuvo que el juez no constituye un simple instrumento o ejecutor del poder legislativo, sino que, en su relación con la ley, desempeña una función autónoma y específica dentro del entramado del orden jurídico. De esta manera, mediante el ejercicio de su labor interpretativa y decisoria, el juez coadyuva a la prosecución de la Justicia y perfeccionamiento de la obra jurídica iniciada por el legislador.

La tesis de Von Bülow, de gran trascendencia para la teoría de la función judicial, fue ulteriormente retomada por Radbruch y Carl Schmitt en el siglo XX, quienes consolidaron la concepción —hoy ampliamente dominante— según la cual la decisión judicial no se reduce a una mera operación lógico-formal de subsunción del hecho bajo la norma, sino que implica inevitablemente un proceso valorativo protagonizado por el propio juez.

En el contexto del proceso penal, esta idea adquiere una particular relevancia: el juez se ve constantemente llamado a realizar múltiples juicios de valor. Ya la propia determinación de los hechos relevantes comporta un ejercicio de selección, apreciación y ponderación de los datos empíricos, lo que supone actos esencialmente valorativos.

La concepción ilustrada de una subordinación absoluta del juez a la ley, formulada en términos del llamado autómata de subsunción y deducción descrito por Weber, nunca llegó a consolidarse como paradigma operativo. Weber representó al juez como un autómata jurídico en el que se introducen los hechos y el contenido normativo, para que de dicho mecanismo surja automáticamente la sentencia correspondiente.

No obstante, si esta concepción weberiana del juez como autómata de subsunción fuese correcta, la decisión acerca de la concurrencia o no de los elementos del tipo penal podría delegarse sin dificultad en un sistema informático. Sin embargo, por más nítida y precisa que pueda parecer una sentencia, el camino que conduce a ella es complejo, laborioso y esencialmente humano: no puede reco-

rrerse mediante una lógica binaria. Con excesiva frecuencia, el ejercicio de juzgar exige capacidades intelectuales, éticas y emocionales que trascienden la mera comparación entre la premisa mayor (la norma) y la premisa menor (el hecho).

El desempeño de la función jurisdiccional, por tanto, demanda mucho más que un trabajo técnicamente impecable. Requiere también empatía, imparcialidad, prudencia y transparencia, virtudes indispensables para que el juez haga justicia no solo en su decisión, sino también respecto del hecho enjuiciado, de las partes procesales y de la sociedad en su conjunto.

Parafraseando al químico y pensador ilustrado alemán Georg Christoph Lichtenberg expresó con acierto que: «Quien solo comprende el Derecho, ni siquiera lo comprende bien». En consecuencia, según el jurista contemporáneo Günter Hirsch (1939) el juez actual no puede limitarse a conocer y aplicar el Derecho positivo; su misión exige una comprensión integral del sentido de la justicia, del contexto humano del conflicto y de las implicaciones ético-sociales de su decisión⁹.

Por otra parte, la Constitución de Weimar (1929) extendió por primera vez la independencia personal a todas las ramas del poder judicial, excepto a los jueces ordinarios (art. 104). Ya la Ley Fundamental de Bonn (1949) consolida esta independencia personal sin excepción alguna. También afirma que el poder judicial está encomendado a los jueces (art. 92 GG); no utiliza la palabra encomendado con un significado éticamente vinculante para los otros dos poderes del Estado. A lo que se refiere es al ejercicio consciente y responsable del poder judicial, teniendo en cuenta los intereses justificados de aquellos de quienes emana este poder estatal. Sólo a aquellos en quienes se confía se les puede encomendar algo y concederles independencia de instrucciones. Con este artículo 92 de la Ley Fundamental, la Constitución alemana anticipa y deposita la confianza en cada juez individual; todo juez debe ser consciente de ello¹⁰.

En Alemania, las referencias sobre cómo los jueces deben comportarse éticamente se encuentran dispersas en la Ley Fundamental de Bonn (Grundgesetz) (1949), la Ley de la Judicatura alemana (Deutsches Richtergesetz) (1961) y las respectivas normativas judiciales de los Länder o Estados Federados. Asimismo, encontramos indicaciones en la jurisprudencia, incluyendo la del decisivo Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht–BVerG)¹¹.

⁹ Katzlberger, S. y Birklbauer, A., «Ausgewählte aspekte der richterethik», en *Johannes Kepler Universität Linz*, Österreich, 2021, pp. 5-7.

¹⁰ Kreth, E., «Die richterliche Unabhängigkeit: Wahrung einer sich nicht selbst erfüllenden Aufgabe», en *DRiZ*, julio 2009, pp. 198-200.

¹¹ Simonis, M., «The role of judicial ethics in court administration: From setting the objectives to practical implementation», en *Baltic Journal of Law & Politics*, 1, 2017, p. 105. <https://doi.org/10.1515/bjlp-2017-0004>

No existe como tal una codificación ética, aunque la referida Ley de la Judicatura Alemana en su art. § 39 DRiG declare que los jueces han de mantener su independencia dentro y fuera del cargo, incluso en actividades políticas, de forma que no peligre la confianza en su propia independencia¹². Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán sí que acogió una Guía de conducta para los Magistrados que fue aprobada el 17 de noviembre de 2016 y entró en vigor el 1 de enero de 2017¹³.

La Asociación mayoritaria de Jueces de Alemania (Deutscher Richterbund) (en adelante, DRB), como continuación a la disyuntiva de crear un código ético judicial, desde 2003, en la Richterakademie de Trier y el Richterratschlag de Potsdam, organizó un grupo de trabajo (Netzwerk Richterliche Ethik) sobre ética judicial. Su objetivo no era el de adoptar cánones o un código de conducta vinculante, sino debatir sobre la ética judicial¹⁴.

Esta Asociación Profesional se interroga retóricamente sobre la preocupación de los jueces y fiscales alemanes por la ética judicial. Se pregunta si el estatus y las funciones del juez no están ya suficientemente definidos y garantizados por la Ley Fundamental de Bonn y la Ley de la Judicatura alemana, los cuales estipulan que el juez es independiente y está únicamente obligado por la ley y su conciencia. Finalmente, se interpela a los jueces y fiscales germanos si al prestar un juramento profesional este asegura ya su compromiso ético-profesional¹⁵.

Respecto al juramento del juez, es interesante que se le exhorte para servir a la verdad y a la justicia, lo que conlleva a una predisposición ética. También se incluyen los principios de imparcialidad (sin distinción de personas) e independencia (actuar conforme a su conocimiento y conciencia). Ambos se consideran que son fundamento de una justicia íntegra y confiable; incluso se mantienen y practican cuando las influencias externas o internas lo dificulten¹⁶.

La jurisprudencia (constitucional y ordinaria) en Alemania se muestra igualmente atenta a la hora de garantizar al magistrado el derecho a manifestar el pen-

¹² Steffen, L., «Bemerkungen zur richterlichen Ethik aus der Perspektive des Grundgesetzes und des Deutschen Richtergesetzes», en *Justizministerialblatt für Schleswig-Holstein*, 4, 2009, p. 101.

¹³ Véase Tribunal Constitucional Federal Alemán (2017). Guía de Conducta para los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal, 2017. Disponible https://www.bundesverfassungsgericht.de/DE/DasBundesverfassungsgericht/RichterinnenRichter/Verhaltensleitlinien/verhaltensleitlinien_node.html [19 de abril 2024].

¹⁴ Burghardt, M., *Richterliche Ethik im Netzwerk des DRB*, DRiZ, 2009, pp. 102 y ss.

¹⁵ Deutscher Richterbund, *Richterethik in Deutschland: Thesen für Diskussion richterlicher und staatsanwaltlicher Berufsethik im Deutschen Richterbund*, Berlin, Broschüre des DRB, 2018, p. 2. Disponible https://www.drb.de/fileadmin/DRB/pdf/Ethik/1901_DRB-Broschuere_Richterethik_EN_Judicial_Ethics.pdf [17 de mayo 2024].

¹⁶ Kreth, E., «Die richterliche Unabhängigkeit: Wahrung einer sich nicht selbst erfüllenden Aufgabe», Berlin, en *DRiZ*, (julio 2009), p. 201.

samiento político y rechaza desde el principio la idea de que su identidad política deba traducirse automáticamente en una falta de imparcialidad e independencia; cuando se ponga en duda la imparcialidad de juicio del magistrado —comprometido en política— se tendrá la carga de probar esa duda¹⁷.

La Asamblea Federal de Representantes del Deutscher Richterbund aprobó en abril de 2013 el documento de discusión sobre ética judicial que también comprende al Ministerio Fiscal. Se optó conscientemente por no formular directrices o una codificación. Este citado texto ofrece principios y valores de manera demostrativa y conscientemente prescinde del enunciado de directrices o códigos ya que elige una formulación estrictamente formalista que recuerda al imperativo categórico de Kant. Más bien, se conjuga ahí una tesis sobre los valores que se aplican a la profesión, involucrando un ethos de oficio que aleje a los jueces y fiscales del modelo de ser meros aplicadores de la ley¹⁸. Esta citada Asociación Alemana de Jueces recurre a la Declaración de Londres sobre Ética Judicial de 2010 y, en un enfoque virtuoso, se orienta más hacia actitudes generales que en disposiciones y prohibiciones concretas. En este sentido, se aleja cada vez más del enfoque individualista y formula razones de una moral profesional del juez¹⁹. La ética judicial alemana no se presenta en forma de prohibiciones o mandatos, sino más bien, como un espejo para el juez, formulándole preguntas retóricas hacia sí mismo, tales como ¿Discuto de manera justa?, ¿Ejercicio influencia sobre los demás?, ¿Estoy dispuesto a reflexionar?, etc.²⁰.

El juez alemán pretende tener una independencia interna vivida con responsabilidad, a través de una ética funcional que lo separa de la visión de los jueces y fiscales como meros aplicadores mecánicos de las leyes. Este postulado engloba la conciencia (auto)crítica y destaca que las regulaciones y disposiciones legales pueden estar influidas por valoraciones, preconceptos personales y condiciones cambiantes²¹. En particular, las disposiciones legales representan solo el marco,

¹⁷ Schleswig-Holsteinische Anzeigen, Richterliche Ethik, SchlHA Sonderheft 2/2012, pp. 1-19. Véase, sobre el punto V, en KRIX, B., «Ética judicial. El estado de la discusión sobre la deontología en Alemania», en AA.VV., *Deontología*, cit. p. 163 y, sobre algunas interpretaciones jurisprudenciales del art. 39 DRiG -*deutsches Richtergeresetzes*, es decir, la Ley Marco Federal sobre el Sistema Judicial alemán-, vi, pp. 19-21).

¹⁸ Deutscher Richterbund, *Richterethik in Deutschland: Thesen für Diskussion richterlicher und staatsanwaltlicher Berufsethik im Deutschen Richterbund*, Berlin, Broschüre des DRB, 2018, p. 2.

¹⁹ Schneider, U., *Richterliche Ethik im Spannungsfeld zwischen richterlicher Unabhängigkeit und Gesetzesbindung*, Duncker & Humblot, Berlin, 2017, p. 301. <https://doi.org/10.3790/978-3-428-55202-3>

²⁰ Burghardt, M., «Richterliche Ethik im Netzwerk des DRB», en DRiZ, 2009, pp. 102-104.

²¹ Deutscher Richterbund, *Vertreter der dritten Staatsgewalt tragen besondere Verantwortung*, 2025. Disponible <https://www.drb.de/positionen/themen-des-richterbundes/ethik>

perfeccionándose con apreciaciones situacionales, circunstancias individuales, así como prejuicios personales y variables²².

El comportamiento ético siempre es el resultado de un proceso de pensamiento y deliberación, basado en la libre voluntad. Para un gran número de cuestiones no habrá una respuesta correcta o incorrecta. Ello explica que la Asociación de Jueces Alemanes haya optado deliberadamente por no formular directrices o códigos de conducta para la ética de la judicatura. Más bien aborda los valores éticos que distinguen al juez y fiscal consciente y razonable. No pretende enmarcar un listado exhaustivo de principios y valores, sino ensalzar los valores que, según la propia convicción de esta organización, se consideran nucleares para la actividad de la profesión de juez y fiscal²³.

Dicha agrupación no se erige como la única intérprete de la ética judicial alemana pero sí la más influyente y mayoritaria. El origen esencial de su enfoque y pensamiento radica en que la ética judicial por su naturaleza no puede ser concebida como heterónoma, sino como inherentemente autónoma. Ello acarrea la exclusión de cualquier prescripción o regulación de índole legislativa o reglamentaria. Las referencias animan a una mera limitación del *ethos* griego, entendido como una suma de actos y hábitos, independientemente del lugar donde se esté, inspirándose en las acciones dictada por la moral, las cuales convierten al sujeto en un buen juez²⁴.

Los principios y valores destacados en esta guía o documento de discusión de la DRB son: la independencia, imparcialidad, integridad, conciencia de responsabilidad, transparencia, moderación y autorrestricción²⁵. Las descripciones de los principios no anhelan ser detalladas. Invitan únicamente a tomar conciencia continuamente de la función como juez o fiscal y constituyen un estímulo y motivación para cuestionar críticamente el propio comportamiento, mediante el fomento del debate profesional, ofreciendo un apoyo para resolver los dilemas éticos²⁶. A través de una autorreflexión adecuada y razonables, los jueces pueden optar por la adopción de principios éticos elegidos por ellos mismos.

Igualmente, en Alemania se definen los principios complementarios de diligencia, humanidad y valentía del juez, en cuestión. Humanidad significa que el cargo confiado a los jueces y fiscales está dotado de gran poder. Lo ejercen con

²² Deutscher Richterbund, *Richterethik in Deutschland: Thesen für diskussion richterlicher und staatsanwaltlicher berufsethik im Deutschen richterbund*, Berlin, Broschüre des DRB, 2018, p. 2.

²³ *Ibid.*, p. 2.

²⁴ Burghardt, M., *Richterliche Ethik im Netzwerk des DRB*, en *DRiZ*, 2009, pp. 102 -104.

²⁵ Deutscher Richterbund, *Richterethik in Deutschland: Thesen für diskussion richterlicher und staatsanwaltlicher berufsethik im Deutschen richterbund*, Berlin, Broschüre des DRB, 2018, pp. 5-14.

²⁶ *Ibid.*, p. 3.

responsabilidad y siempre son conscientes de que se están relacionando con otras personas cuyas vidas pueden quedar afectadas por sus decisiones. El juez escucha pacientemente en el proceso y se involucra seriamente con su individualidad, opiniones y problemas. Se ha de presentar ante las partes con respeto y cortesía, tratando ser sensato por la confianza recibida. Además, debe mostrar empatía sin tomar partido. La humanidad entraña no solo entender a las personas, sino esforzarse por ser comprendidos por ellas. Los jueces y fiscales han de cuestionar sus acciones y decisiones y estar abiertos a la crítica, enfrentándose a ella²⁷.

En ocasiones, el reconocimiento de lo que es bueno y correcto, junto con la puesta en práctica de tales ideas, mejora la virtud de la valentía en el modelo alemán. Esta es patente en la predisposición y fortaleza para superar los propios miedos del juez y actuar según los principios reconocidos como buenos y correctos, incluso cuando tal acción resulte difícil o arriesgada. Esta circunstancia es aún más cierta cuando se resiste a la tentación de dejar que su acción y decisiones estén influidas por el oportunismo o ambiciones desmedidas en el escalafón judicial. En su labor diaria, los jueces alemanes se enfrentan a un conflicto entre dos enfoques en su toma de decisiones: la orientación normativa y la orientación al caso, ya que ello puede conducir a dilemas morales y desafíos significativos, tanto en su vida profesional como en su comportamiento en la esfera privada.

En este mismo orden de ideas, la valentía se conmina para salvaguardar los valores y los fundamentos del Estado de Derecho, implícitamente, cuando una decisión no se encuentre alineada con la corriente del momento o parezca tener sus propias desventajas. Defender activamente es, sobre todo, lo opuesto a la indiferencia, falta de interés y el silencio cómplice. En último término, la valentía se proyecta en la predisposición y fuerza para buscar el equilibrio en los asuntos personales y pugnar abiertamente con los propios errores²⁸.

Sin embargo, a tenor de diversos informes de evaluación del Grupo GRECO consultados, el Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor recopiló, en marzo de 2016, un compendio de estándares éticos y profesionales para jueces y fiscales, orientado fundamentalmente hacia los conflictos de interés. Aquel declara literalmente que en Alemania no existe un código ético separado para jueces y fiscales²⁹. En cuanto a los jueces legos (jueces no profesionales), la Asociación Alemana de Jueces Legos, en siglas DVS, Deutsche Vereinigung der Schöffinnen und Schöffen plantea cuestiones relativas al comportamiento ético de

²⁷ *Ibid.*, p. 15.

²⁸ *Ibid.*, p. 17.

²⁹ Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz (2016) p. 2. Disponible https://www.beamten-informationen.de/media/pdf/Kompendium_von_Regelungen_in_Bund_und_Laendern_ueber_das_berufsethische_Verhalten_von_Richtern_und_Staatsanwaelten_2016.pdf [14 de mayo 2024].

esta categoría de jueces. Los principios establecidos por el DVS y sus asociaciones estatales (Anexo 12) proveen de un enfoque general sobre las expectativas y estándares de comportamiento ético aplicables a los jueces legos en Alemania³⁰.

En otro orden de cosas, se puede concluir que, en la actualidad, no se han hallado en Alemania reglas especiales sobre el uso de las redes sociales, en la esfera judicial de su libertad de expresión, némesis de su independencia e imparcialidad. El Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*), en su sentencia de 12 de enero de 2016³¹, lo que se cuestiona no son las actividades oficiales de los jueces sino su aparición pública como individuos privados, si bien con referencia a su cargo judicial. El valor añadido de esta referencia deliberada al cargo emana de la seriedad del poder judicial como institución.

Según el principal comentario sobre la Ley de jueces alemana (Schmidt-Räntsch), el principio de moderación protege la confianza en el poder judicial como institución. El juez tiene una responsabilidad especial. Él personalmente exhibe el tercer poder y debe estar a la altura de su función, tanto en el comportamiento profesional como en su vida privada. En el universo de las redes sociales, lo privado se torna cada vez más público. En Alemania, un juez decide por sí mismo si anuncia públicamente su cargo, pero si lo hace, está sujeto a compromisos especiales de moderación, según el artículo 39 de la DRiG durante toda su participación en la red social³².

La reticencia institucional a las redes sociales se ve motivada por preocupaciones sobre la seriedad en sus contenidos, la complejidad inherente de los temas jurídicos y el temor a perder autoridad institucional a través de enfoques comunicativos inadecuados. Las redes sociales podrían ser una herramienta eficaz para contrarrestar percepciones erróneas y fortalecer la confianza en el Estado de Derecho, mediante la difusión proactiva de información objetiva y explicaciones claras sobre las decisiones judiciales. Asimismo, la presencia activa en redes sociales puede contribuir a mitigar la desinformación y reducir la proliferación de contenidos sesgados o inexactos que afectan la imagen del sistema judicial.

Mientras en algunos distritos judiciales, como Renania del Norte-Westfalia, se mantiene una preferencia por los medios tradicionales como principal canal de comunicación, en otros, como Schleswig-Holstein, se ha adoptado un enfoque más innovador y proactivo hacia la presencia en redes sociales. Este último ha implementado un equipo editorial online encargado de gestionar y supervisar la

³⁰ *Ibid.*, pp. 509-510.

³¹ Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*), en su sentencia de 12 de enero de 2016, asunto número 3 StR 482/15.

³² Mosbacher, A., Facebook–Sheriff und online columnist: Modern Richter, 2016. Disponible <https://www.lto.de/recht/hintergruende/h/richter-moderne-medien-wuerde-amt-zurueckhaltung-und-maessigungsgebot/> [13 de mayo 2024].

difusión de contenido en múltiples plataformas. La preocupación sobre cómo transmitir adecuadamente emociones o contenidos complejos en redes sociales subraya la necesidad de desarrollar formatos y estrategias comunicativas adaptadas a la naturaleza de cada plataforma.

Por último, se identifica la necesidad de avanzar hacia una comunicación institucional más moderna y estratégica en redes sociales, sin comprometer los principios de imparcialidad, seriedad e integridad. Esto podría incluir la incorporación de profesionales en gestión de redes sociales dentro de los equipos judiciales y el diseño de contenidos que promuevan la comprensión pública del funcionamiento del sistema judicial. Además, el uso efectivo de estas plataformas podría contribuir a atraer nuevas generaciones de profesionales al ámbito judicial, mediante la promoción de una imagen institucional moderna, accesible y conectada con los intereses de la sociedad³³.

En conclusión, el modelo alemán de ética judicial se caracteriza por su diseminación normativa en la Constitución, disposiciones legislativas federales y regionales y su influyente jurisprudencia constitucional y una separación implícita entre la ética judicial y el régimen disciplinario, tanto para jueces como para fiscales. Esta diferenciación con el derecho disciplinario implica que las normas éticas judiciales deben interpretarse como una forma de autorregulación autónoma. A partir de esta aseveración, se deduce que los propios jueces son responsables de resolver cuestiones éticas concretas relacionadas con su función, como una invocación moral a la autorreflexión profesional.

Así es como la adhesión a los principios de independencia, imparcialidad e integridad sirven como estímulo y motivación para que los jueces cuestionen su propio comportamiento de manera autocrítica. Se busca promover el debate y ofrecer apoyo en la resolución de las cuestiones éticas y desde un punto de vista iusfilosófico se acentúa la dimensión axiológica y reflexiva, vinculada a la tradición filosófico-jurídica alemana (Kant, Habermas, Alexy), que privilegia la autonomía del juez, la ponderación y su responsabilidad personal frente a los intentos de positivización.

2. LA ÉTICA JUDICIAL EN FRANCIA

A diferencia de Alemania, Francia deja claro en el Preámbulo de su Compilación de las obligaciones deontológicas de los magistrados (*Recueil des obligations*

³³ Amos, M., *Justiz in den sozialen Medien: Die Angst vor dem tanzenden Richter; Beck-Aktuell: Heute im Recht*, (2025). Disponible <https://rsw.beck.de/aktuell/daily/meldung/detail/justiz-oeffentlichkeitsarbeit-social-media-vertrauen-tiktok> [12 de marzo de 2025].

déontologiques des magistrats) que la ética judicial nos remite a un conjunto de normas deontológicas para los magistrados, sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura (Conseil Supérieur de la Magistrature), (en adelante, CSM), órgano creado por la Constitución de 1946, con el fin que la independencia de los magistrados no tenga como consecuencia la irresponsabilidad. Ya en el artículo 65 de la vigente Constitución de 1958, se precisa la composición y competencias del CSM, así como el art. 66 de dicha Constitución confirma que la autoridad judicial es independiente y guardiana de las libertades individuales e impone a los magistrados el deber de respetar estos principios en el ejercicio de sus funciones.

Este código procede de la reforma de la Ley Orgánica de 5 de marzo de 2007, fruto de una comisión parlamentaria que se basó en el Informe Cabannes publicado en noviembre de 2003, consecuencia del escándalo judicial llamado Caso Otreau (2001). Dicho informe proponía, además de mejoras en el sistema disciplinario y en la formación inicial y continua de los jueces, la creación de un compendio de deberes éticos de la magistratura³⁴. La primera edición fue publicada en 2010, si bien no se proclama expresamente como código deontológico, se enuncian principios de conducta profesional articulados en torno a grandes valores que estructuran el comportamiento de cualquier magistrado³⁵.

El primer uso del término deontología lo emplea P. Janet en un artículo de la *Revue des Deux Mondes* del 1 de noviembre de 1874, donde escribe, entre otras cosas: «si la moral debe continuar siendo deontológica, como pensamos, ¿no es evidente que primero debemos conocer nuestros deberes antes de practicarlos?»³⁶. Este concepto, por lo tanto, posee una ambivalencia semántica: teoría moral y deberes profesionales.

El código fue redactado tras un estudio sociológico sobre los vínculos entre la ciudadanía y la magistratura. Se consultó a esta sobre la estructura y el contenido del Compendio³⁷. Desde un plano horizontal, los requisitos deontológicos se distribuyen según principios básicos o virtudes judiciales, tales como la independencia, imparcialidad, integridad, legalidad, atención al prójimo, reserva y discreción³⁸. Estos principios están a la par e inspiran la conducta diaria de los magistrados. Varios de ellos se tornan más específicos, como el principio de integridad que se ramifica en probidad y lealtad³⁹. La probidad rige la labor profesio-

³⁴ Schneider (2017) pp. 168-170.

³⁵ *Ibid.*, pp. 169 y ss. Véase también: Elaine (2018) p. 58.

³⁶ Personeni, E., «La deontologie des magistrats de l'ordre judiciaire», Université Lumière Lyon 2, en *Institut d'Etudes Politiques de Lyon*, 2007, p. 7.

³⁷ Schneider (2017) p. 169 y ss. Véase también: Elaine (2018) p. 58.

³⁸ Schneider (2017) p. 169 y ss. Véase también: Elaine (2018) p. 58.

³⁹ Schneider, U., *Richterliche Ethik im Spannungsfeld zwischen richterlicher Unabhängigkeit und Gesetzesbindung*, Duncker & Humblot, Berlín, 2017, p. 169 y ss. <https://doi.org/10.3790/978-3-428-55202-3> Véase también: Elaine, M., «Researching judicial ethical codes, or: how to eat a

nal, conducta social y vida personal. Se entiende como un mandato general de honestidad, comportándose con delicadeza. La lealtad supone cumplir su juramento como magistrado, preocupándose sustancialmente por la dignidad de las personas. En este terreno de los valores y comportamientos, los jueces conocen las encrucijadas: proximidad o distancia, intervención o abstención, neutralidad o compromiso, múltiples opciones les son impuestas diariamente por las reglas de procedimiento, deberes deontológicos o prioridades sociales.

Continuando con su estructura, desde una perspectiva vertical, en cada cualidad primordial, se distinguen adicionalmente, por un lado, los principios, y por otro, los comentarios o recomendaciones. Mientras que los primeros son abstractos, los segundos tienden a delimitar una idea más precisa sobre la aplicación del principio pertinente. Esta clasificación identifica tres componentes para la aplicación de los principios: nivel institucional, ejercicio funcional y enfoque personal⁴⁰.

Tras una revisión de los precedentes bibliográficos plasmados en los informes del CSM de 2008 hasta la publicación de la Compilación en 2010, se deduce que las principales fuentes de la deontología judicial francesa son: el juramento de los magistrados; la jurisprudencia del Consejo Superior de la Magistratura (CSM), en materia disciplinaria, cuyo propósito es hacer cumplir las obligaciones surgidas del juramento; y la ya citada Compilación de las obligaciones deontológicas de los magistrados.

El punto de partida de las fuentes primarias es el juramento de los Magistrados que de conformidad con el artículo 6 del Estatuto del Magistrado (1958), antes de asumir sus funciones en el primer cargo, todo magistrado presta el siguiente compromiso: «Juro que cumpliré diligente y fielmente con mis deberes, guardaré el secreto de los procedimientos y me conduciré en todas las cosas como un magistrado digno y leal». Este texto define los valores, el *ethos* y, por así decirlo, los principios de los magistrados para todas sus carreras. Esto es tan cierto que no pueden en modo alguno obviarse⁴¹.

A la luz de estos principios, el Estatuto define los elementos de la disciplina profesional de los magistrados. El artículo 43 dicta que: «Todo incumplimiento por parte de un magistrado de la independencia, imparcialidad, integridad, probidad, lealtad, conciencia profesional, honor, dignidad, delicadeza, reserva y discre-

mille-feuille?», en *International Journal for Court Administration* vol. 9, 2, 2018, p.58. DOI: 10.18352/ijca.277.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 169 y ss. *Ibid.*, p. 58.

⁴¹ Véase en el siguiente enlace el juramento de los jueces en Francia: *Ordonnance* n.º 58-1270 du 22 décembre 1958 portant loi organique relative au statut de la magistrature. (23 de mayo 2024).

ción o deberes de su estado constituye una falta disciplinaria»⁴². Supone una vulneración de los deberes de su estado la violación grave y deliberada por un magistrado de una norma procesal que constituya una garantía esencial de los derechos de las partes, constatada por una decisión judicial que haya pasado a ser definitiva⁴³. A partir de 1883, surge un derecho y un procedimiento disciplinario. La Corte de Casación se transforma en el ya citado Consejo Superior de la Magistratura, que a partir de entonces posee el poder de resolver las cuestiones disciplinarias. Se produce así una judicialización y centralización del procedimiento disciplinario. La justicia se había vuelto demasiado dependiente de las autoridades políticas, y las depuraciones repetidas durante los distintos cambios de régimen habían desacreditado a la institución⁴⁴.

Se observa, pues, una amplia concepción de la responsabilidad individual del juez, la cual se proyecta incluso en el ámbito de su responsabilidad civil. El núcleo intangible de la función jurisdiccional —esto es, el espacio de autonomía decisoria inherente al ejercicio judicial— se encuentra definido de manera más restrictiva que en el sistema alemán. Asimismo, el régimen de autogobierno judicial, ejercido por el Consejo Superior de la Magistratura, introduce un mecanismo de control disciplinario particularmente riguroso, lo que se traduce en una mayor severidad en la supervisión y eventual sanción de las conductas judiciales⁴⁵.

Tradicionalmente, desde la Ilustración, cualquier forma de represión, ya sea penal, administrativa o profesional, se basa en los principios *nullum crimen sine lege*; *nulla poena sine lege*⁴⁶. El Estatuto de 1958 no contiene ninguna definición estricta y precisa de las posibles violaciones de las funciones de los magistrados. La represión administrativa francesa admite este debilitamiento del principio *nullum crimen sine lege*. La violación puede definirse simplemente por referencia a las obligaciones que asumen los magistrados. Por el contrario, las sanciones se definen con precisión: *nulla poena sine lege*.

Sin embargo, estos principios no fueron obra de un día ni surgieron por generación espontánea, sino que son fruto de un largo proceso, que posee los más diversos y precedentes históricos remotos, sin retrotraernos al Derecho Romano, en la obra de Ulpiano en el Digesto 50, 16, 131 pr. y 1, sino especialmente a través de Cesare Beccaria, quien, en su célebre opúsculo *De los delitos y de las penas*

⁴² Estatuto de la Magistratura francesa, art. 43 (2016): <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000339259> [25 de mayo 2024].

⁴³ Lemaire, E., Saison, J., Untermaier-Kerleo, E., *La Déontologie des juges état des lieux et perspectives d'avenir*. Institut Francophone pour la Justice et la Démocratie, 2021, pp. 10-29.

⁴⁴ *Ibid.*, Personeni, E., p. 93.

⁴⁵ Laport, A. y Thibault, A., «L'éthique du magistrat, Ecole Normale Supérieure de Rennes», *Étic*, 9, 2014, p. 5.

⁴⁶ Tusseau, G., «Remarks on the Discipline and Deontology of Magistrates in France», Scuola Superiore Magistratura, *Quaderno* 17, Roma, 2022, p. 158.

(1764) sostuvo que «... solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social».

Beccaria, en consecuencia, formula una concepción amplia del principio de legalidad, al sostener que tanto la determinación de los delitos como la fijación de sus penas corresponde exclusivamente al ámbito del poder legislativo, excluyendo de dicha competencia a los poderes intermedios y, particularmente, al arbitrio judicial. Sin embargo, su pensamiento no se limita a reivindicar la reserva legal en materia penal; va más allá, al ocuparse de la naturaleza misma de las leyes penales. Según el jurista milanés, tales leyes debían poseer un carácter general y abstracto, sin admitir excepciones ni privilegios para casos particulares, y debían, además, satisfacer las exigencias ilustradas de claridad, precisión y taxatividad. De este modo, Beccaria propugna una interpretación estricta del principio de legalidad, entendido como límite incluso para el propio legislador.

De este modo, el principio de legalidad se erige, por un lado, como una restricción al poder punitivo del Estado y, por otro, como una garantía esencial de libertad para el ciudadano, al sustituir el gobierno arbitrario de los hombres por la voluntad general, expresada por la ley.

Pocos años más tarde, dicho principio adquiriría una formulación de vocación universal en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, cuyo artículo 8 proclama que «la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada». El mismo principio fue posteriormente incorporado en las Constituciones revolucionarias francesas de 1791 (art. 8), 1793 (art. 14) y del año III (art. 14), aunque su aplicación efectiva no siempre fue consecuente con su proclamación teórica.

En el plano doctrinal, como es bien sabido, se atribuye a Paul Johann Anselm von Feuerbach, considerado el padre del Derecho Penal moderno, la formulación de la conocida expresión latina *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*, o en su forma abreviada, *nullum crimen sine lege*, con la que sistematizó de manera paradigmática el principio de legalidad penal, en su libro *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (Tratado del Derecho penal común vigente en Alemania) publicado en 1801.

Con el transcurso del tiempo, el principio de legalidad penal alcanzó reconocimiento internacional y fue solemnemente consagrado en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, de

manera más reciente, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000⁴⁷.

El Consejo Superior de la Magistratura (CSM) ha procurado dilucidar las diferencias entre deontología y disciplina. Tanto las normas disciplinarias como las deontológicas nacen de su jurisprudencia, y no puede haber diferencias entre normas sancionables y normas no sancionables (cita expresamente la Opinión n.º 3 del CCJE). Luego procede a un análisis de las fuentes de la deontología judicial, incorporando en particular el artículo 6-1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y el contenido de su jurisprudencia. Como colofón se opone a la elaboración de un código y a cualquier ampliación⁴⁸. Como ha puesto de relieve Canivet: «En las instituciones internacionales, este movimiento de creación jurisprudencial en torno a los criterios del juicio justo se ha complementado con una corriente general de elaboración de normas de comportamiento de los jueces»⁴⁹.

La introducción de la Compilación de 2010 matiza que no debe entenderse como un código disciplinario sino como un manual o conjunto de directrices, tanto para jueces como para fiscales. El motivo de su publicación es incrementar la confianza en el funcionamiento independiente e imparcial del sistema judicial francés⁵⁰.

Durante estos últimos años, se ha evidenciado la perentoria necesidad de actualizar el documento elaborado en 2010, en atención a la dinámica evolutiva que caracteriza los estilos de vida contemporáneos. Los autores del documento original no previeron la irrupción de nuevas circunstancias que, hoy en día, exigen una revisión exhaustiva de los contenidos expuestos. De nuevo, se ahonda en el creciente protagonismo de la comunicación, las redes sociales y los medios digitales, cuyo uso, tanto por parte de los magistrados como de los justiciables, ha generado un impacto significativo en la deontología profesional de los actores judiciales. Con similar argumento, la Ley Orgánica n.º 2016-1090 de 8 de agosto 2016 introdujo, en particular, en el Estatuto de la Magistratura (1958) la noción de conflicto de interés, cuyas relaciones con el principio de imparcialidad requieren un examen particular⁵¹. Incido también en la necesidad percibida de una creciente de-

⁴⁷ Lledó Vázquez, R. I., *El Principio de legalidad en el derecho penal internacional*, Tesis doctoral por la Universidad Carlos III, Getafe, 2015. pp. 11-16.

⁴⁸ Viguier, Y., «Penser le bon juge: sociogenèse et usages du Recueil des obligations déontologiques des magistrats», en *Science Politique*, 2013, p. 88.

⁴⁹ Canivet, G., «La conception française de la déontologie des magistrats», en *Revue Esprit*, 2003, pp. 5-22.

⁵⁰ Cfr. Conseil Supérieur de la Magistrature: Préambule Recueil des obligations déontologiques des magistrats, Éditions Dalloz, 2010, p. XIV.

⁵¹ Conseil Supérieur de la Magistrature, Introduction: Recueil des obligations déontologiques des Magistrats, París, 2019, p. 4. Disponible <https://www.conseil-superieur-magistrature.fr/sites/>

manda de justicia por parte de la sociedad. Francia no es ajena a la tendencia general hacia una mayor judicialización de la vida social. La gradual postulación de imparcialidad —tanto subjetiva como objetiva, real y aparente— del poder judicial francés también invita a una revisión del Compendio.

Dentro de la organización judicial francesa se apuesta por la creación, en junio de 2016, del Servicio de Ayuda y de Vigilancia Deontológica del Consejo (CSM) (*Service d'aide et de veille déontologique du CSM*), en adelante SAVD, inspirado en Canadá, que ha permitido revelar las peticiones concretas de los magistrados, tanto en su ejercicio profesional como en su vida personal⁵². Esta asistencia se encarga de asegurar la confidencialidad y el anonimato de los magistrados en funciones u honorarios que planteen consultas, al tiempo que comunica al Consejo Superior de la Magistratura (CSM) problemáticas no previstas inicialmente. Estas peticiones se llevan a cabo mediante entrevistas, sin que se genere ningún tipo de documentación escrita. A su vez, informa regularmente sobre sus contenidos redactados por sus tres miembros del CSM, que son parte de la magistratura⁵³.

A todo este conjunto de instituciones, se acompaña el Colegio de Deontología de los Magistrados, regulado por Ley Orgánica n.º 2016-1090 de 8 de agosto de 2016. Este colegio se estableció a partir de julio de 2017, mientras que en junio de 2016 comenzó la actividad del ya citado Servicio de Ayuda y Vigilancia Deontológica (SAVD), creado y supervisado por el CSM. Esta dualidad de órganos de asesoramiento deontológico para los magistrados se inscribe en una voluntad de complementariedad, subrayada por el CSM en sus memorias de actividad de los años 2017, 2019, 2020 y 2022, que no ha supuesto ninguna dificultad ni superposición entre ambas instancias. Mientras que el SAVD responde oralmente sin formalismos a las solicitudes de los magistrados, el Colegio elabora sobre el informe de dos de sus miembros, opiniones escritas cuya publicación de forma anonimizada permite expresar una pedagogía de la deontología de los magistrados. Se agendan encuentros periódicos entre el SAVD y el Colegio para intercambiar buenas prácticas y lecciones aprendidas⁵⁴.

Estos elementos combinados han conducido al CSM, en 2019, a una revisión completa de la recopilación, centrándola en los valores del magistrado que se estructuran en torno a los principios cardinales de independencia, imparcialidad, integridad y honestidad, lealtad, conciencia profesional, dignidad, respeto y aten-

default/files/atoms/files/ recueil_des_obligations_deontologiques_des_magistrats_0.pdf [2 mayo 2024].

⁵² *Ibid.*, p. 5.

⁵³ *Ibid.*, p. 5.

⁵⁴ Collège de deontologie des Magistrats de l'ordre judiciaire, Rapport d'activité Janvier 2022 – Juillet 2023, p. 4. Disponible http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/sites/default/files/publication/rapport_2022-2023.pdf [21 de mayo de 2024].

ción a los demás, reserva y discreción. La distinción formal entre el nivel institucional, ejercicio de la función y enfoque personal, y la inserción, en el apartado de comentarios y recomendaciones que caracterizaban la versión anterior de 2010 han sido descartadas en beneficio de una redacción más concisa que destaque los principios esenciales de la deontología judicial⁵⁵.

En 2019, el Consejo Superior de la Magistratura (CSM) promovió un enfoque práctico y situacional de estos principios mediante la colección y publicación de fichas temáticas; estas incluyen descripciones de buenas prácticas, comentarios, orientaciones y recomendaciones diseñadas para asistir a los magistrados en su reflexión deontológica⁵⁶. El anexo de esta renovada Compilación citada de 2019 no tiene por objeto proporcionar respuestas preparadas a cada coyuntura. Se focaliza bien en la “deontología situada”, bien en la “deontología de la vida real”, bien en la “deontología del contexto”. Ofrece una serie de ilustraciones prácticas de cómo los principios deontológicos influyen en situaciones concretas que involucran, verbigracia, al magistrado y las nuevas tecnologías, al magistrado y sus familiares, al magistrado y a su(s) carrera(s)⁵⁷. Desde un aspecto socrático de autoexamen de las cuestiones éticas, el objetivo compilatorio de 2019 es ayudar al magistrado francés a analizar por sí mismo su propia situación, reflexionar sobre los principios aplicables, equilibrarlos y tomar su propia decisión. Como comparativa con la recopilación de 2010, impregnada por el escenario histórico, la deontología se percibía como una herramienta precautoria de las infracciones disciplinarias. A mayor abundancia, debido a que la ética no puede confundirse con la regulación disciplinaria, dentro de la ética profesional resulta fundamental que cada magistrado esté dispuesto a operar desde el propio “autocontrol”, lo que le exige estar permanentemente vigilante en el ejercicio de sus funciones, pero también en su vida personal, siendo consciente en todo momento de su responsabilidad y credibilidad, no sólo consigo mismo, sino con toda la sociedad, como deseable punto de encuentro entre Francia y Alemania⁵⁸.

Tampoco puede reducirse el planteamiento deontológico a una dinámica estrictamente profiláctica, que haría diluir la idea fundamental de la prevención de las infracciones, sino que el buen comportamiento del magistrado tiene, ante todo, que estar encaminado a la búsqueda de una justicia de calidad, en todas sus mani-

⁵⁵ Conseil Supérieur de la Magistrature, Introduction: Recueil des obligations déontologiques des Magistrats, París, 2019, p. 9.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 9.

⁵⁸ Cfr. Combettes, P., *La déontologie des magistrats*, 2016. Disponible <https://actu.dalloz-etudiant.fr/focus-sur/article/la-deontologie-des-magistrats/h/065dc5c63add28b0e22b8ebbc96d63cd.html> [22 de mayo de 2024].

festaciones⁵⁹. Gravita precisamente esta idea de una deontología cualitativa permeada por la cultura profesional de los magistrados, más que en una normativa moralizante, la que ha encauzado al Consejo (CSM) a la redacción de esta nueva recopilación⁶⁰.

Debe también en esta labor preventiva institucional de la deontología sopesarse la formación inicial y periódica de los magistrados y fiscales en la Escuela Nacional de la Magistratura (en adelante, ENM) que ha optado por centrar su enseñanza en torno a la reflexión y la puesta en común de alternativas éticas. Las herramientas educativas utilizadas son variadas, en torno a casos prácticos escritos o testimonios en vídeo de magistrados confrontados a cuestiones de conciencia⁶¹.

Nicole Maestracci ha cuestionado el papel que desempeñan los sentimientos y las emociones en la percepción de las situaciones por parte del magistrado en el acto de juzgar, al igual que Martha Nussbaum, en su obra “El arte de ser justo”. La voluntad es deconstruir la idea en la que, en un entorno profesional, el magistrado estaría protegido de toda emoción, puesto que al ingresar a la carrera judicial dejaría atrás toda su singularidad para convertirse en nada más que un jurista imparcial. ¿El servicio a los demás, otra regla trascendental en el conjunto de obligaciones éticas del CSM, no implica primero la atención a uno mismo? Conócete mejor para estar a disposición de los demás⁶² o como advierte la cigarrera de Carmen de Bizet: «Si te amo, cuídate de ti mismo».

A fin de cuentas, la deontología, tal y como se ha gestado en Francia, se caracteriza por una combinación de elementos que oscilan entre la flexibilidad del *soft law* y la rigidez de las reglas deontológicas morales estrictas. En su extremo menos deseable, esta amalgama puede derivar en una aplicación mecánica que se desvincule de las realidades y necesidades concretas de aquellas personas a quienes se dirige.

Deberíamos cuestionarnos si la deontología francesa se centra en la ética como ocurre con el modelo canadiense, rico en reflexión, desde una perspectiva filosófica o bien se centra en la disciplina, con orientación a la sanción como ocurre en Estados Unidos. Otra concepción doctrinal de la deontología francesa es la que justifica su existencia externa a los marcos legales. De hecho, esta progresiva conquista de la deontología por parte de la ley se debe a un fenómeno contemporáneo inevitable. En una sociedad que se afirma secular, el único punto de conver-

⁵⁹ *Ibid.*, p. 10.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 10.

⁶¹ Perreux, E., «Enseigner l'éthique et la déontologie aux futurs magistrats», en *Cahiers de la Justice*, n.º 2, 2018/2, pp. 267-274. <https://doi.org/10.3917/cdlj.1802.0267>

⁶² *Ibid.*, pp. 267-274.

gencia termina siendo la ley; es la progresiva desviación de una comunidad que tiende a reducir el papel de la moral al transformarlo en derechos⁶³.

Una de las más esperadas reformas, según la mayoría de los magistrados, es la unificación del régimen disciplinario. Aunque el juramento sea común a jueces y magistrados del ministerio público (fiscales) y estén sometidos a las mismas obligaciones, sus regímenes disciplinarios difieren considerablemente. Mientras que el Consejo Superior de la Judicatura es completamente competente para evaluar la conducta de los jueces, solo tiene un rol de asesoramiento con los miembros del ministerio público ya que estos dependen del ministro de justicia. Se concedería una mayor independencia estatutaria a los fiscales si su régimen se alinea con los jueces. Una reforma constitucional sería necesaria para tal cambio. Intentos se han hecho, pero siempre han fallado.

En 2021, el Consejo Superior de la Magistratura (CSM) fue consultado por el presidente de la República acerca de la responsabilidad y protección de los magistrados. Se hicieron treinta recomendaciones. Entre ellas, la propuesta de conceder comisiones internas del Consejo Superior de la Magistratura que examinaran las quejas de los litigantes, con la facultad de recordar a los magistrados sus obligaciones deontológicas en el supuesto que su conducta fuese preocupante, sin constituir una falta disciplinaria. Esta facultad permitiría a las comisiones evitar dilemas entre remitir el expediente del magistrado a la sección disciplinaria por una parte y rechazar la denuncia por la otra. Otras sugerencias recomiendan aclarar la definición de faltas disciplinarias, así como modificar la escala de sanciones para adaptarla a la variedad de faltas⁶⁴.

Del mismo modo, desde hace dos años se propone a los que imparten justicia que aborden una cuestión esencial: ¿Qué tipo de magistrado quiere ser? Una vez más, el resultado de su reflexión colectiva se presenta a toda la promoción al final de su formación, al comienzo de su pasantía jurisdiccional, como para permitirles abordarla con algunos intercambios sobre una cuestión que nunca abandona al magistrado: ¿qué es un buen fiscal, ¿Qué es un buen juez?

No solo se trata aquí de dar cuenta de las peculiaridades de la deontología judicial francesa, sino también testimoniar la riqueza que emerge de él. Se evoca la dimensión individual del magistrado:

¿Quiénes somos? ¿Por qué hemos elegido ser magistrados? ¿Se necesita coraje? Pero, además, una dimensión más colectiva del ejercicio de la profesión: ¿Qué

⁶³ Maitrepierre, E. J., «Ethics, deontology, discipline of judges and prosecutors in France», en *Resource Material Series*, UNAFEI, n.º 80:255, 2010, p. 257.

⁶⁴ Véase *Avis au président de la République sur la responsabilité et la protection des magistrats*, 2021. Disponible <http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/actualites/avis-au-president-de-la-republique-sur-la-responsabilite-et-la-protection-des-magistrats#:~:text=Le%2017%20f%C3%A9vrier%202021%2C%20le,de%20la%20protection%20des%20magistrats> [24 setiembre 2024].

lugar debe ocupar el magistrado en la sociedad? ¿Cómo integrarse en su entorno profesional? ¿Cómo trabajar? ¿La imagen de la justicia es el resultado de una construcción colectiva? ¿Se debe recurrir siempre a la supervisión?

Obviamente, no hay conclusiones definitivas, sino una invitación a no dejar de hacerse preguntas a lo largo de cada carrera profesional⁶⁵.

Como conclusión parcial, considero que la deontología francesa conserva una fuerte impronta tradición republicana, heredada de la Constitución de la V República y administrativa, de raíces jacobina y napoleónica, donde prima la regulación codificada, concebida como una prolongación funcional del Estatuto de la Magistratura (*Statut de la magistrature*), demarcando las obligaciones inherentes a su función: independencia, imparcialidad, integridad, probidad, reserva y dignidad.

CONCLUSIONES

Contemplamos con perspectiva histórica que la ética judicial, a nivel universal, nace, a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el ámbito internacional. Hechos como la aparición de órganos supranacionales, jurisdicciones internacionales, la posterior globalización y la cooperación judicial internacional entre las judicaturas de diferentes países del mundo en el siglo XXI han potenciado la pretendida unificación de las normas de ética judicial. Se constata un considerable número de países que asignan una categoría superior y que mejoran sus propios sistemas de ética judicial. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial son un botón de muestra notable de las fuentes influyentes de la ética judicial moderna, en la diatriba constante entre los sistemas de *Common Law* y de *Civil Law*.

La significación de un Poder Judicial eficiente, transparente e independiente para el Estado de Derecho está fuera de toda duda. El poder judicial solo puede desempeñar su función si los jueces no solo cumplen con las prescripciones legales, sino que ejercen su cargo con virtudes y habilidades.

Sobre tales afirmaciones programáticas no es probable que se alcance un amplio acuerdo entre jueces y fiscales de todo el mundo. Sin embargo, el enfoque hacia el tema de la autoconciencia y la ética judiciales puede ser muy diverso en

⁶⁵ Para ampliar bibliografía consúltese: Solovyev, A., «Judicial Ethics», en *Judicial Communication: The Experience of the French Republic*, Mestnik, 2023, pp. 121-126, DOI: 10.17803/2311-5998.2023.110.10.120-126; Canivet, G. y Joly-Hurard, J., *La déontologie des magistrats*, Ed. Dalloz, 2004, ISBN: 9782247054923.; Beigner, B., Villaceque, J., y Volff J., *Droit et déontologie des magistrats*, Ed. LGDJ, 2022.

los diferentes países. Significativa también resultó la Escuela histórica alemana. A partir del pensamiento de Savigny, al darle origen a esta Escuela se cambia la faz de la ciencia jurídica. Sus seguidores se pronuncian en contra del Derecho natural y repudian la codificación. La cuestión de una hipotética codificación es la más controvertida entre la judicatura alemana. Los argumentos a favor esgrimidos son que el resultado de todo el debate doctrinal concluye en que un posible código fomentaría la uniformidad; el código ofrece posibilidades para su defensa; Los alegatos en contra de dicha codificación discurren por la discusión y el tratamiento de la ética judicial por el que la codificación crea obligatoriedad y por lo tanto puede utilizarse como un instrumento de control y la codificación impediría una normalización desde los diversos organismos internacionales.

Aunque en Alemania se haya publicado un compendio de normas éticas y profesionales para jueces y fiscales, quiero aclarar que no es un código de ética, puesto que recoge las disposiciones de la legislación que tienen una superposición ética, tanto a nivel estatal como federal, y el aludido código de conducta de los miembros del Tribunal Constitucional Federal Alemán. El uno y el otro son precedentes de una anhelada sintonía entre Alemania y Francia.

Cabe concluir que las siguientes características sobre la utilidad de la ética judicial resultarían comunes a las naciones confrontadas, esto es, a Alemania y Francia:

1. Ayudar y guiar a los jueces a resolver problemas ético-profesionales, dándoles autonomía en las decisiones y garantizando su independencia de cualquier otra autoridad.
2. Informar sobre los principios que el público espera de los jueces.
3. Favorecer a la garantía de que la Justicia se administre de manera independiente e imparcial y con plena integridad.

Para finalizar, una vez analizadas y motivadas las realidades de Alemania y Francia, es perentorio señalar que el modelo dual parece estar imponiéndose de manera progresiva en el contexto judicial europeo, es decir, la dimensión ética y el régimen disciplinario están separados en dos códigos o guías. Se pueden reprochar conductas antiéticas que no constituyan faltas disciplinarias. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) y la Red Europea de Consejos de la Judicatura (ENCJ) han destacado la imperiosa necesidad de diferenciar claramente entre dos ámbitos esenciales: por un lado, los principios éticos y las normas de conducta profesional que deben regir la actuación de los jueces, los cuales aspiran a alcanzar los más altos estándares de integridad y profesionalismo. Estos principios deberían quedar reflejados en una declaración formal de estándares éticos,

cuya adopción y supervisión recaería en los propios integrantes de la judicatura, subrayando su autonomía en la gestión de su conducta.

BIBLIOGRAFÍA

- AMOS, M. (2025). Justiz in den sozialen Medien: Die Angst vor dem tanzenden Richter, Beck-Aktuell: Heute im Recht, Disponible <https://rsw.beck.de/aktuell/daily/meldung/detail/justiz-oeffentlichkeitsarbeit-social-media-vertrauen-tiktok> [12 de marzo de 2025].
- BURGHARDT, M. (2009). Richterliche Ethik im Netzwerk des DRB, DRiZ.
- CANIVET, G. (2003). La conception française de la déontologie des magistrats, *Revue Esprit*, pp. 5-22.
- COMBETTES, P. (2016). La déontologie des magistrats. Disponible en: <https://actu.dalloz-etudiant.fr/focus-sur/article/la-deontologie-des-magistrats/h/065dc5c63add28b0e22b8ebbc96d63cd.html> [4 mayo 2024].
- ELAINE, M. (2018). Researching judicial ethical codes, or: How to eat a mille-feuille? *International Journal for Court Administration*, vol. 9, 2, p. 58. DOI: 10.18352/ijca.277.
- GORDLEY, J. (2013). *The jurists: a critical history*, Oxford: Oxford University Press, pp. 141-164. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199689392.003.0006>.
- HÖFFE, O. (2023). *Lexikon der Ethik*, CH Beck, pp. 115 y ss. ISBN: 978 3406 568107.
- KATZLBERGER, S. y BIRKLBAUER, A. Ausgewählte aspekte der richterethik, Johannes Kepler Universität Linz, Österreich, pp. 5-7.
- KRETH, E. (2009). Die richterliche Unabhängigkeit: Wahrung einer sich nicht selbst erfüllenden Aufgabe, DRiZ, (julio), pp. 198-200 y p. 201.
- LAPORT, A. y THIBAUT, A. (2014). L'éthique du magistrat, *Ecole Normale Supérieure de Rennes, Etic*, 9, p. 5.
- LAZAROVA, A. (2022). A call for harmonized rules and tools for judicial ethics and professional conduct in EU, *EJTN-THEMIS*, Bulgaria, p. 6.
- LLEDÓ VÁSQUEZ, R. I. (2015). El Principio de legalidad en el derecho penal internacional, Tesis doctoral por la Universidad Carlos III, Getafe, pp. 11-16.
- MAITREPIERRE, E. J. (2010). Ethics, deontology, discipline of judges and prosecutors in France, p. 157. *Resource Material Series, UNAFEI*, n.º 80:255, p. 257.
- MOSBACHER, A. (2016). Facebook - Sheriff und online columnist: modern Richter. Disponible <https://www.lto.de/recht/hintergruende/h/richter-moderne-medien-wuerde-amt-zurueckhaltung-und-maessigungsgebot/>
- PERREUX, E. (2018). Enseigner l'éthique et la déontologie aux futurs magistrats, *Cahiers de la Justice*, n.º 2, 2018/2, pp. 267-274. <https://doi.org/10.3917/cdlj.1802.0267>.

- ROOS, S. R. y WOISCHNIK, J. (2005,). Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos, KAS, Montevideo, p. 18.
- SCHNEIDER, U. (2017). Richterliche Ethik im Spannungsfeld zwischen richterlicher Unabhängigkeit und Gesetzesbindung, Duncker & Humblot, Berlin, pp. 165 y ss. <https://doi.org/10.3790/978-3-428-55202-3>.
- SIMONIS, M. (2017). The role of judicial ethics in court administration: from setting the objectives to practical implementation, Baltic Journal of Law & Politics, 1, p. 105. <https://doi.org/10.1515/bjlp-2017-0004>.
- STEFFEN, L. (2009). Bemerkungen zur richterlichen Ethik aus der Perspektive des Grundgesetzes und des Deutschen Richtergesetzes, Justizministerialblatt für Schleswig-Holstein, 4, p. 101.
- TUSSEAU, G. (2022). Remarks on the Discipline and Deontology of Magistrates in France, Scuola Superiore Magistratura, Quaderno 17, Roma, ISBN 9791280600189, p. 158.
- VIGUIER, Y. (2013). Penser le bon juge: sociogenèse et usages du Recueil des obligations déontologiques des magistrats, Science Politique, p. 88.

Fuentes

- Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz., Regelungen in Bund und Ländern über das berufsethische Verhalten von Richtern und Staatsanwälten, 2016. Disponible https://www.beamt-n-informationen.de/media/pdf/Kompendium_von_Regelungen_in_Bund_und_Laendern_ueber_das_berufsethische_Verhalten_von_Richtern_und_Staatsanwaelten_2016.pdf
- Collège de déontologie des Magistrats de l'ordre judiciaire, Rapport d'activité Janvier 2022 - Juillet 2023, Disponible http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/sites/default/files/publication/rapport_2022-2023.pdf
- Conseil Supérieur de la Magistrature: Préambule Recueil des obligations déontologiques des magistrats, Editions Dalloz, 2010, p. XIV.
- Conseil Supérieur de la Magistrature, Introduction: Recueil des obligations déontologiques des Magistrats, Paris, 2019.
- Consejo Consultivo de los Jueces europeos (CCEJ). Dictamen n.º OP, 3, (ccje/doc2001/ccje (2002) op n.º 3 f)], p. 6.
- Council of Europe, Working party of the consultative Council of European Judges (CCJEGT), Comentarios n.º 1 (2002) del grupo de trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos sobre el código de conducta judicial- Borrador de Bangalore, CCJEGT, 1, 20 (2002).
- Deutscher Richterbund DRB, Richterethik in Deutschland: Thesen für Diskussion richterlicher und staatsanwaltlicher berufsethik im Deutschen Richterbund, Broschüre des

DRB, 2018, Berlin. Disponible <https://www.drb.de/fileadmin/DRB/pdf/Ethik/1901_DRB-Broschuere_Richterethik_EN_Judicial_Ethics.pdf [13 de mayo 2024].

- Deutscher Richterbund DRB., Vertreter der dritten Staatsgewalt tragen besondere Verantwortung, 2025. Disponible en: <https://www.drb.de/positionen/themen-des-richter-bundes/ethik> [15 de mayo 2024].

Tribunal Constitucional Federal Alemán, Guía de Conducta para los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal”, 2017. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/DE/DasBundesverfassungsgericht/RichterinnenRichter/Verhaltensleitlinien/verhaltensleitlinien_node.html [19 de abril 2025].

Tribunal Federal de Justicia (Bundesgerichtshof), sentencia de 12 de enero de 2016, asunto número 3 StR 482/15.

Unión Universal de Magistrados, Estatuto Universal del Juez, 2007, artículo 6, bajo el epígrafe Ética https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf

